

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	ADADIER PERDOMO URQUINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ACEVEDO Y OTROS
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICACIÓN:	41001 2333 000 2022 00042 00

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión o rechazó de la presente demanda.

2. DE LA DEMANDA.

Los accionantes han presentado la Acción Popular en contra de CONSORCIO SAN MARCOS Y/O JHON JAIRO ANDRADE SERRANO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, MUNICIPIO DE ACEVEDO, DEPARTAMENTO DEL HUILA, CONSORCIO INTERVENTORÍA SAN MARCOS, en procura de la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, con ocasión de presuntas irregularidades presentadas durante las etapas pre y contractual, del contrato de obra No. 01 suscrito entre el Municipio de Acevedo-Huila y el Consorcio San Marcos, que tenía por objeto la “CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO FLEXIBLE VÍA LA VICTORIA - SAN MARCOS DEL K0+000 AL K7+000 MUNICIPIO DE ACEVEDO, DEPARTAMENTO DEL HUILA”.

Por medio de auto calendado el 10 de marzo del presente se inadmitió la demanda, toda vez que del plenario y los anexos aportados se evidencia que

“no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad”.

Dentro del término de ejecutoria del auto en mención, el actor allegó de manera oportuna el escrito de subsanación respectivo, visto en índice 09 del expediente digital- SAMAI.

3. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente funcional y territorialmente para asumir el conocimiento de la presente acción, conforme lo establece el numeral 14° del artículo 152 del CPACA, así como de lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior por cuanto el presente medio de control se dirige contra una entidad del orden Nacional a saber, el Departamento Nacional de Planeación y los presuntos hechos atentatorios de los derechos colectivos, según el accionante, ocurrieron en el Departamento del Huila.

A su turno el artículo 144 del CPACA, preceptúa que *“cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para la cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir la cosas a su estado anterior”.*

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el demandante a través de correo electrónico calendado el 16 de julio de 2021 presentó las solicitudes previas de que trata la Ley, dando cumplimiento al requisito de procedibilidad consagrado en el inicio 3° del art. 144 del CPACA.

Y del escrito de subsanación respectivo, se allegaron sendas respuestas de diversas entidades, entre ellas el Departamento Nacional de Planeación fechada el 23 de agosto de 2021 vista a folio 71 del escrito de subsanación (índice 09 del expediente digital-SAMAI), con lo cual se atiende el cumplimiento del requisito normativo.

Ahora bien, el Despacho advierte que, se tendrá como parte a JHON JAIRO ANDRADE SERRANO en calidad de Representante Legal del Consorcio San Marcos, al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, al MUNICIPIO

DE ACEVEDO, al DEPARTAMENTO DEL HUILA, toda vez que no se acreditó la naturaleza y composición del CONSORCIO SAN MARCOS, ni de su INTERVENTORIA.

Sin embargo, se advierte que lo anterior no es óbice para que, en el transcurso del proceso de la referencia, se allegue la documental requerida, que dé cuenta de las personas jurídicas y/o naturales que conforman el mencionado consorcio, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Respecto de la solicitud del amparo de pobreza elevada por el accionante, al afirmar que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los gastos que conlleve el trámite procesal, para el Despacho, en la medida en que no acompaña los medios de prueba que demuestren que no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, por un lado; de otro lado, como quiera que la presente acción es de naturaleza constitucional y hasta la fecha no se encuentra gasto alguno en que deba incurrir el demandante, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, se negará el amparo solicitado, con la salvedad de que en caso de que durante el desarrollo y del recaudo probatorio se torne pertinente su decreto, el juez lo podrá impartir.

Así las cosas, por ajustarse a las formalidades legales –artículo 18 Ley 472 de 1998, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto N° 806 de 2020- y radicar en esta Corporación la competencia para conocer de presenta acción, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos interpuesta por el señor ADADIER PERDOMO URQUINA, contra el señor JHON JAIRO ANDRADE SERRANO representante legal del CONSORCIO SAN MARCOS, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, MUNICIPIO DE ACEVEDO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo

electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 21 de la Ley 472 de 1998) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

a) Al representante o quien haga sus veces, del Departamento del Huila.

b) Al representante o quien haga sus veces, del Municipio de Acevedo.

c) Al representante o quien haga sus veces, del Departamento Nacional de Planeación.

d) Al señor Jhon Jairo Andrade Serrano en calidad de representante legal del Consorcio San Marcos (correo Jhonjairoandrade@yahoo.com), a quien se le solicita allegue la documental necesaria, respecto de la naturaleza y conformación del Consorcio San Marcos.

TERCERO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, al Procurador Judicial para asuntos administrativos, delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor del Pueblo, para que, si lo considera conveniente, intervenga en el proceso tal y como lo dispone el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, por Secretaría envíesele a la Defensoría del Pueblo a través de correo electrónico, artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada en este proceso, a través de un aviso, el cual se ordena entregar al Departamento del Huila, a la Alcaldía del Municipio de Acevedo, a la Personería del Municipio de Acevedo, para que se sirvan publicarlo en la página Web de cada una de las referidas entidades y en las carteleras que se tengan para el efecto; así como a las Emisoras de la Policía Nacional y del Ejército Nacional ubicada en el Departamento del Huila, para que emitan

radiofónicamente dicha comunicación, orden que deberán realizar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación por estado de este auto.

Para este efecto, por Secretaría remítase junto con la copia de este auto, el aviso correspondiente que contenga quienes son los demandantes, quiénes los demandados, el objeto de las pretensiones y un resumen de los hechos que la motivan, a las entidades mencionadas.

Cumplido lo anterior, las entidades oficiadas deberán allegar las constancias de su cumplimiento.

Igualmente, el aviso se publicará en la página web que tiene el Tribunal Administrativo del Huila (<http://www.ramajudicialdelhuila.gov.co/tribunalaadministrativodelhuila/>), de lo cual se dejará la respectiva constancia en el proceso.

SEXTO: VINCULAR a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

SÉPTIMO: VINCULAR a la Contraloría General de la República para lo de su competencia.

SEXTO: TÉNGASE como demandante en la presente acción al señor Adadier Perdomo Urquina, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.181.669.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.